



Firmado digitalmente por PRADA
JURADO Rolly Arturo FAU
20551239692 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05.02.2024 14:45:22 -05:00

Resolución Jefatural

Breña, 05 de Febrero del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000718-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 15 de enero de 2024 (en adelante, «**el recurso**») interpuesto por la ciudadana de nacionalidad venezolana BLANCA NIEVES MATOS BRICEÑO en representación de la menor de edad de nacionalidad venezolana **YONAILYR SOPHIA MONTIEL MATOS** (en adelante, «**la recurrente**») contra la Cédula de Notificación N° 171246-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 20 de diciembre de 2023, que resuelve denegar el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 signado con **LM230673153**; y,

CONSIDERANDOS:

Con solicitud de fecha 23 de agosto de 2023, la recurrente solicitó el procedimiento administrativo de **PTP**, del numeral 67.5 del artículo 67 del Reglamento; cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución; generándose el expediente administrativo **LM230673153**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto Legislativo 1350 se reguló la regularización migratoria, estableciendo que los extranjeros que se encuentren en situación migratoria irregular, pueden solicitar el levantamiento de su impedimento de ingreso y/o regularizar su situación de conformidad con las disposiciones que se dicten en el Reglamento.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 225 del Reglamento, se estableció que Migraciones en coordinación con Relaciones Exteriores, podrá desarrollar e implementar programas de regularización específicos y masivos, para casos que requieran un tratamiento especial en el marco de los tratados y convenios internacionales de los cuales el Perú es parte y de los intereses del Estado peruano. Estos procesos de regularización serán implementados según las disposiciones que sobre el caso específico se determinen, supletoriamente se aplicará las disposiciones de este Reglamento.

En el marco de lo establecido por el numeral 67.5 del artículo 67 del Reglamento, se aprobó el procedimiento administrativo de PTP, en el que se estipuló que es otorgado de manera excepcional, por la autoridad migratoria competente, a favor de una persona extranjera que se encuentra dentro del territorio nacional en situación migratoria irregular.

En virtud de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES, publicado en el Diario El Peruano el 09 de mayo de 2023 y con vigencia desde el 10 de mayo de 2023, se estableció los requisitos y condiciones para acceder al procedimiento administrativo de PTP, registrados en los artículos 1 y 2 de la Resolución.



Firmado digitalmente por MIRANDA
AVILA Marco Antonio FAU
20551239692 soft
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 02.02.2024 17:09:53 -05:00

En atención a la revisión del expediente administrativo se advirtió la ausencia de la condición exigida en el literal f)¹ del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES y de lo establecido en el artículo 56-C² del Reglamento del D.L. 1350

Por consiguiente, a través de Cédula de Notificación N° 239610-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 31 de octubre de 2023, vía el sistema de notificación electrónica (en adelante, SINE), se informó y solicitó: 1) Deberá presentar declaración jurada del representante legal del menor indicando: i) Nombres y apellidos de ambos o uno de los padres del menor de edad, del tutor o apoderado, según sea el caso. ii) El tipo y número de documento de identidad, documento análogo reconocido por el Estado peruano o documento oficial emitido por MIGRACIONES, de ambos o uno de los padres del menor de edad, del tutor o apoderado, según sea el caso. 2) Deberá adjuntar copia del poder otorgado por uno o ambos padres, o tutor, donde se señale que pueda iniciar trámites de permiso temporal de permanencia. para los efectos de iniciar trámites ante Migraciones, el poder presentado tiene una vigencia máxima de 30 días calendario, computados a partir de la fecha de la respectiva expedición; haciendo la precisión que se le otorgaba el plazo no mayor a cinco (05) días hábiles para subsanar la observación antes señalada, caso contrario su solicitud sería denegada conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Consecuentemente, al cumplirse el plazo otorgado, mediante Cédula de Notificación N° 171246-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 20 de diciembre de 2023, vía SINE, se declaró improcedente el procedimiento administrativo de PTP; toda vez que, la recurrente no cumplió con presentar la documentación requerida.

A través del escrito de fecha 15 de enero de 2024, la recurrente ejerciendo su derecho de contradicción, conforme al numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), presentó un recurso de reconsideración adjuntando en calidad de nueva prueba: 1) acta de nacimiento de la menor de edad YONAILYR SOPHIA MONTIEL MATOS; 2) Cédula de Notificación N° 171246-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 20 de diciembre de 2023; 3) notificación personal emitida por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; 4) declaración jurada por no presentar requisito de apostilla en partida de nacimiento de menor de edad de fecha 03 de octubre de 2023; 5) imagen del carnet de extranjería de BLANCA NIEVES MATOS BRICEÑO; 6) Resolución administrativa de la unidad de protección especial de Lima del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables de fecha 12 de enero de 2024 que resuelve

¹ Artículo 1.- Condiciones para la aprobación del procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia
(...)

f) El trámite es personal. En caso de intervención de apoderado o representante para mayores de edad, mayores de edad con discapacidad que le impida manifestar su voluntad de manera indubitable y menores de edad, presentan la documentación conforme a lo dispuesto por los artículos 56-A1, 56-B2 y 56-C3 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1350, Reglamento de Migraciones

² Artículo 56-C. Presentación de solicitud, cambio o prórroga de calidad migratoria residente para niños, niñas y adolescentes
(...)

c. En el caso de contar con tutor, se debe presentar copia certificada por autoridad jurisdiccional de la sentencia o resolución judicial que le otorga tal condición o instrumento público análogo.

3. En el caso que el procedimiento administrativo admita intervención de apoderado, en tanto acredite que cuenta con poder con firma legalizada por notario público o poder inscrito en registros públicos con vigencia de los últimos treinta (30) días calendario o consular o apostillado otorgado:

a. Por ambos padres

1). Por el padre a quien judicialmente se le asignó la patria potestad

c. Por el padre supérstite

1. Por el padre quien efectuó el reconocimiento del menor

2. Por el Tutor del menor.

En cada uno de los casos, el apoderado debe aportar la documentación que acredita la condición de representante del menor que ostenta el o los poderdantes, según lo descrito en los numerales 1) y 2) del presente artículo.

(...)

iniciar el procedimiento por desprotección familiar a favor de la menor de edad e iniciar la etapa de evaluación de la situación socio familiar de la menor de edad y disponer se realicen las actuaciones y diligencias correspondientes.

Es menester considerar que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en vía administrativa mediante los recursos administrativos contemplados en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, entre los que se encuentra el recurso de reconsideración, que por definición establecida en el artículo 219° de la referida norma, corresponde ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de la impugnación, debiendo sustentarse en una nueva prueba. De igual forma, para la admisión y tramitación del recurso materia de evaluación corresponde observar el plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218°, así como lo dispuesto en el artículo 221° de la Ley antes citada.

Cabe precisar que, los actuados en el expediente serán adecuadamente valorados en atención al Principio de Verdad Material establecido en el numeral 1.11 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el numeral 170.1 del artículo 170° de la precitada Ley que faculta a la Autoridad Administrativa a llevar a cabo todos los actos de instrucción necesarios para la determinación y comprobación de los hechos materia de pronunciamiento, lo que serán realizados de oficio con la finalidad de lograr una convicción de la verdad material que fundamentará su resolución.

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N° 002632-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES de fecha 02 de febrero de 2024, en el que se informó lo siguiente:

Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:

- i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios
- ii. Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria³ mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «Informe de la SDGTFM»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros



Firmado digitalmente por MIRANDA
AVILA Marco Antonio FAU
20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02.02.2024 17:09:53 -05:00

Encargada de elaborar lineamientos en materia de nacionalización e inmigración, conforme al artículo 74° del nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Migraciones aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES de fecha 03 de julio de 2020.

aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

De la revisión integral del recurso se advierte que la recurrente fue notificada con la Cédula el 20 de diciembre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 16 de enero de 2024; por lo que, habiendo presentado el recurso el 15 de enero de 2024 **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley.** Así también, **se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la Cédula.** Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.

De las pruebas presentadas por un lado: acta de nacimiento de la menor de edad YONAILYR SOPHIA MONTIEL MATOS; Cédula de Notificación N° 171246-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 20 de diciembre de 2023 y declaración jurada por no presentar requisito de apostilla en partida de nacimiento de menor de edad de fecha 03 de octubre de 2023, no cumplen con las características de nueva prueba, tomando como referencia los argumentos esbozados en el Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES, toda vez que son documentos que ya obran en el expediente y fueron valoradas oportunamente, por lo que no requieren actuación ni valoración nueva.

Por otro lado, se advierte que la recurrente presenta la imagen del carnet de extranjería de BLANCA NIEVES MATOS BRICEÑO, la misma que no constituye prueba pertinente toda vez que no está relacionado con el motivo de la denegatoria en específico; asimismo, respecto a la notificación personal emitida por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y la Resolución administrativa de la unidad de protección especial de Lima del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables de fecha 12 de enero de 2024 que resuelve iniciar el procedimiento por desprotección familiar a favor de la menor de edad e iniciar la etapa de evaluación de la situación socio familiar de la menor de edad y disponer se realicen las actuaciones y diligencias correspondientes, no califican como prueba tangible por su naturaleza meramente argumentativa, por consiguiente, no constituye un elemento probatorio concreto que

permita levantar la observación advertida por la Autoridad Migratoria; en consecuencia, corresponde declarar infundado el presente recurso administrativo.

Por tanto, en el marco de lo concluido en el Informe desarrollado en los considerandos que anteceden, que constituye parte integrante de la presente resolución, conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6⁴ del TUO de la LPAG, que sirve de fundamento para la decisión de esta Jefatura Zonal; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la ciudadana de nacionalidad venezolana BLANCA NIEVES MATOS BRICEÑO en representación de la menor de edad de nacionalidad venezolana **YONAILYR SOPHIA MONTIEL MATOS** contra la Cédula de Notificación N° 171246-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 20 de diciembre de 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente resolución a la recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 3°.- REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

ROLLY ARTURO PRADA JURADO

JEFE ZONAL DE LIMA

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



Firmado digitalmente por MIRANDA
AVILA Marco Antonio FAU
20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02.02.2024 17:09:53 -05:00